	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 01/01/2019

DECRETO No. 284

25 OCT 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE PITALITO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023

El Alcalde del Municipio de Pitalito, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 617 de 2000, Decreto Ley 2106 de 2019 y, demás normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

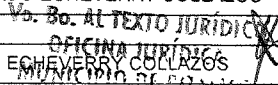
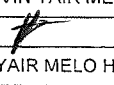
Que, el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019, parágrafo 3 establece “Los alcaldes determinarán anualmente, mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.


Que, para determinar la categoría, el Decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recauda dos efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, sobre población para el año anterior.

Que, la Contraloría General de la República, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º y 2º de la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica 5393 de 2002, certifica que el Municipio de Pitalito- Huila, recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal 2021, Ingresos Corrientes de Libre Destinación por la suma de \$27.843.257.444, equivalentes a 30.647 salarios mínimos mensuales legales y los gastos de funcionamiento representaron el 49.11% de los Ingresos corrientes de Libre Destinación.

Que, el DANE mediante oficio con radicado No. 20221510028341T del 15 de julio de 2022, reportó que, para el Municipio de Pitalito, la población proyectada a junio 30 de 2021 es de 129.710 habitantes.

Que, el artículo 153 del Decreto Ley No. 2106 de 2019, Categorización de los distritos y municipios: en su artículo 6 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Proyectó: Nur Marina Hurtado Claros – Auxiliar Administrativo	
Revisado por: ANDRES EDUARDO ECHEVERRY COLLAZOS	Aprobado por: KEVIN YAIR MELO HERNANDEZ
Firma: 	Firma: 
Nombre: ANDRES EDUARDO ECHEVERRY COLLAZOS	Nombre: KEVIN YAIR MELO HERNANDEZ
Cargo: JEFE OFICINA JURÍDICA	Cargo: SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 01/01/2019

“Artículo 6. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica”, en el segundo grupo, establece que; para los Municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes, e ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y de hasta de cincuenta mil (50.000), salarios mínimos legales mensuales, su categoría corresponde a la Tercera.

Que el Decreto Ley 2106 de 2019, en su artículo 153, parágrafo 1 establece:

“Los Municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales”.

Que de acuerdo al factor principal de categorización que son los Ingresos, el Municipio de Pitalito se ubica en la tercera (3) categoría.

En mérito de lo expuesto,

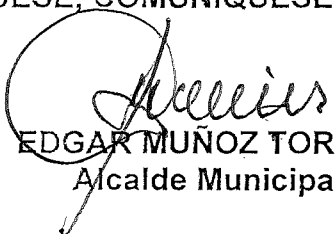
RESUELVE

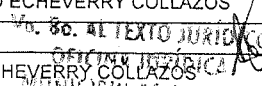
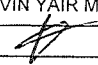
ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase la Tercera (3) Categoría durante la vigencia 2023 para el Municipio de Pitalito – Huila, de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas y con base en la información señalada en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta categorización rige a partir del primero (1) de enero de 2023 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023.

Expedido en Pitalito a los 25 OCT 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR MUÑOZ TORRES
 Alcalde Municipal

Proyectó: Nur Marina Hurtado Claros – Auxiliar Administrativo	
Revisado por: ANDRES EDUARDO ECHEVERRY COLLAZOS	Aprobado por: KEVIN YAIR MELO HERNANDEZ
Firma: 	Firma: 
Nombre: ANDRES EDUARDO ECHEVERRY COLLAZOS	Nombre: KEVIN YAIR MELO HERNANDEZ
Cargo: JEFE OFICINA JURÍDICA	Cargo: SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CAPITULO XVI

Estadísticas

Artículo 153. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS):

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS):

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan."

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 154. El artículo 28 de la Ley 14 de 1983 quedará así:

"**Artículo 28.** Los Registradores de Instrumentos Públicos deberán remitir en formato digital al Gestor Catastral competente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.

Parágrafo. La obligación de remitir esta información culminará una vez se dispongan servicios de interoperabilidad entre registro y cada Gestor Catastral, en cuyo caso dichas modificaciones deberán reflejarse en ambos sistemas de manera inmediata."

CAPITULO XVII

Función Pública

Artículo 155. Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP. El artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

"**Artículo 227. Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP.** Quien sea nombrado en un cargo o empleo público deberá, al momento de su posesión, registrar su hoja de vida, su declaración de bienes y rentas y los soportes en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces. Al retiro del servicio la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas y los soportes deberán desvincularse del empleo en el SIGEP, sin perjuicio del deber de conservar las hojas de vida por la respectiva entidad, acorde con las normas vigentes.

Quien vaya a vincularse a las entidades del Estado y su hoja de vida se encuentre registrada en el citado Sistema, únicamente deberá actualizar los datos de la hoja de vida o de la declaración de bienes y rentas.

Las personas que vayan a suscribir un contrato de prestación de servicios con el Estado deberán diligenciar el formato de hoja de vida establecido por el Departamento Administrativos de la Función Pública a través del SECOP."

Artículo 156. Reportes del responsable de control interno. El artículo 14 de la Ley 87 de 1993, modificado por los artículos 9º de la Ley 1474 de 2011 y 231 del Decreto 019 de 2012, quedará así:

"**Artículo 14. Reportes del responsable de control interno.** El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, en una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar a los organismos de control los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en ejercicio de sus funciones.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces deberá publicar cada seis (6) meses, en el sitio web de la entidad, un informe de evaluación independiente del estado del sistema de control interno, de acuerdo con los lineamientos que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

CERTIFICA:

Que el Municipio PITALITO del Departamento HUILA, durante la vigencia fiscal de 2021 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$27.843.257 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 49,11% de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los vienteis (26) días del mes de julio de 2022.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

CARLOS DAVID CASTILLO ARBELÁEZ
Contralor Delegado Para Economía y Finanzas Públicas

\$ 27.843.257
= 908.516

Bogotá D.C.
-164-

Señor (a):
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS
secretariahacienda@alcaldiapitalito.gov.co

Asunto: Certificado de población municipio de Pitalito

Cordial Saludo,

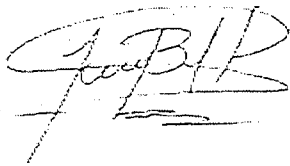
El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, es la entidad encargada de producir y comunicar información estadística a nivel nacional, cumpliendo con estándares internacionales, a través de la planeación, implementación y evaluación de procesos rigurosos, que contribuyan en la toma de decisiones públicas y privadas y la consolidación de un Estado Social de Derecho. Es así, que, para facilitar el acceso a la información pública, el DANE tiene a su disposición el portal web www.dane.gov.co

En atención a su solicitud, me permito enviar certificación de la población proyectada a Junio 30 de 2021, para el municipio de Pitalito, cabe aclarar que se envía la certificación de 2021 de conformidad con la ley 617/2000 parágrafo 4, donde se indica que el Departamento Administrativo de Estadística expedirá certificación de población del año anterior.

Por otro lado, le informo que se expidió el Decreto 2106 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", en el capítulo XVI Estadísticas (páginas 58,59 y 60) se elimina el indicador de importancia económica municipal como criterio para la categorización de municipios.

Quedamos a su entera disposición en caso de requerir información adicional.

Cordialmente,



FABIO BUITRAGO HOYOS
Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano
Dirección de Difusión y Cultura Estadística
Bogotá D.C.

Antecedente: Radicado No. 20223130175342T
Adjunto Archivo PDF
Proyectó: Dmunozp / Información y servicio al ciudadano



contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221510028341T

Fecha: *viernes 15 de julio de 2022*

Bogotá D. C.

-164-

Alcaldía Municipal de Pitalito

contactenos@pitalito-huila.gov.co

Carrera 3 No. 4 - 78 Centro

Pitalito - Huila

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 2 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

CERTIFICA

Que la población proyectada a junio 30 de 2021 y Tasa de mortalidad infantil correspondiente al último año disponible 2020, para el municipio de Pitalito del departamento de Huila, previa comprobación metodológica es:

CÓDIGO	MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	TMI
41551	Pitalito	129.710	75.828	53.882	13,29

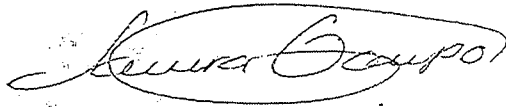
Las proyecciones de población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos, estadísticos y matemáticos. Población Proyectada a junio 30 de 2021.

NOTA METODOLOGICA:

- El DANE aclara mediante Resolución Interna 304 de 2007, que la Mortalidad Infantil, no debe ser entendida como un indicador de cobertura, sino como una estimación del nivel de la mortalidad infantil, para el año certificado.
- Se recuerda que en cumplimiento de su Misión y en el marco de las Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales, el DANE, ha revisado, evaluado y ajustado en el 2018, la línea base de la estimación de la TMI, a partir de la disponibilidad de nueva información estadística.

Expedida en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de Julio de 2022.

Cordial saludo,



LAURA TATIANA OCAMPO ISAZA
Coordinadora (E) GIT- Información y Servicio al Ciudadano
Difusión y Cultura Estadística - DICE

Elaboró: Angie Malambo Peña
Elaboró: Vanessa Barón Suescun



7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2018-040329

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2018 10:09

Señor
Daniel Rene Camacho Sánchez
danielcam77@hotmail.com

Radicado entrada 1-2018-097365
No. Expediente 8986/2018/RPQRSD

Asunto: Respuesta consulta radicada con el número 1-2018-097365 de octubre de 2018.

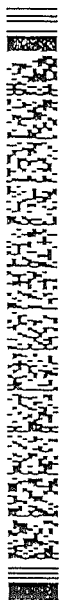
En atención a su comunicación enviada al Buzón de Atención al Cliente de este Ministerio y radicada con el número del asunto es de precisar que, si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige a las entidades territoriales y sus descentralizadas, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares. De otra parte, en respeto al derecho de petición que como ciudadano le asiste, de manera general y en los términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo damos respuesta a sus inquietudes relacionadas todas con el contenido del artículo 7 de la Ley 1551 de 2012: Categorización de los distritos y municipios.

1. *Cuando un municipio supera el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales, el texto legal señala que "Se clasificaran en la categoría inmediatamente superior" entonces surge la siguiente inquietud: ¿Es un deber legal o es una posibilidad, esto es, se trata de algo imperativo o resulta facultativo?*

Los municipios se **deben** categorizar cada año atendiendo a cuatro criterios o variables:

1. Los ingresos corrientes de libre destinación,
2. La relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación,
3. La población y
4. El indicador de importancia económica

La variable ingresos prima sobre las demás, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley. Es decir que si los ingresos son superiores a la categoría por población se deberá ubicar en la categoría inmediatamente superior y si son inferiores se deberá ubicar en la que corresponda con los ingresos. No es facultativo del municipio decidir sobre la aplicación o no de los criterios legales para categorizarse.



21-10-2022
12:17 PM